|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | GUSTAVO HERRERA AVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza No 20-80-994000000202 Y Póliza N° 420- 80 994000000181 Ramo Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Amparos afectados:** | PREDIOS LABORES Y OPERACIONES |
| **Tomador:** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **Asegurado:** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **Tipo de Proceso:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **Jurisdicción:** | Contenciosa administrativa |
| **Despacho:** | JUZGADO DECIMO SEXTO (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001333301620230015500 |
| **Demandantes:** | LEONARDO LISANDRO CASTILLO ANGULO |
| **Demandados:** | • DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  • EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP  LLAMADOS EN GARANTÍA  • SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  • CHUBB SEGUROS COLOMBIA  • MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  • ALLIANZ SEGUROS S.A.  • LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  • ASEGURADO SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda, el día 19 de marzo de 2021 el señor Yoni Enrique Quiñones León, conductor del vehículo del demandante, llevó el mencionado vehículo a realizar el cambio de pastillas de frenos a un taller ubicado en la Carrera 13 A con Calle 23 en el Barrio Obrero alrededor de las 10 de la mañana. Para tal efecto, el vehículo fue estacionado sobre la vía, donde le fue retirada su llanta delantera para proceder con el cambio de las pastillas de frenos. Alrededor de las 2 de la tarde, empezó a llover y en el transcurso de la tarde cayó un poste de energía, que cargaba un transformador, y un árbol. El demandante afirma que el poste de energía generó un daño al caer sobre el vehículo, además que era evidente que este poste se encontraba en mal estado y no se le había hecho mantenimiento, afirma que la situación se constata con la forma en que se quiebra el cemento del que está hecho. Adicionalmente, manifiesta que este poste cargaba un transformador y una cantidad considerable de cable los cuales generaban un peso que el poste por sus deplorables condiciones no podía cargar, por lo cual con la lluvia que se dio ese día, este se desplomó generando el daño acaecido. También, señala que comparando las condiciones en las que se encontraba el árbol que cayó, era posible afirmar que no se le había hecho mantenimiento y la poda respectiva, para que sus ramas no afectaran la infraestructura eléctrica y el cableado, inclusive, afirmó que, por el peso de las ramas, este árbol representó un peligro para el entornó, el cual se concretó en el daño acaecido. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Luco cesante: 186.000.000  Daño emergente: 33.349.649  Daño moral: 28.470.000 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $247.819.669 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de la contingencia es de $4.848.053,8 a la cual se llegó de la siguiente forma:  Daño moral: teniendo en cuenta que del demandante no aportó prueba de ello, no obra dentro del expediente ni una sola prueba que demuestre alguna afectación psicológica o psiquiátrica, aunado a esto, no existe presunción de daño moral por bienes materiales, de hecho, la jurisprudencia contenciosa administrativa exige la prueba de este perjuicio cuando se trate de daños derivados de bienes materiales.  Daño emergente: No se reconoce indemnización por este concepto, Partiendo del supuesto que se llegará a probar la responsabilidad del Distrito Especial Santiago de Cali, se deberá reconocer el valor $48.480.538 (valor indexado) que fue el valor que supuestamente asumió el actor por la reparación del vehículo, No obstante, el demandante aportó cotizaciones de la reparación, por ello, dependerá si el juez determina que son validas para probar este perjuicio, teniendo presente que deberá acreditar en el debate probatorio el correspondiente pago de esa suma.  Lucro cesante: no se reconoce, no existe certeza de los montos que percibía, toda vez que el actor no aportó libros de comercio, contratos, ordenes de servicios etc. Incluso, por ahora, no existe certeza de que el vehículo tuviera los permisos vigentes al momento de los hechos para el trasporte de personas, por ello, no se puede indemnizar una actividad que no se ejercía bajo los parámetros legales.  Deducible: Sin deducible  Coaseguro: 10% |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTO |
| **Motivos de la calificación:** | La calificación de la contingencia es remota, considerando que la póliza No. 420-80-994000000202 no presta cobertura temporal, pero la póliza No 420- 80 994000000181, la cual las coaseguradoras aportaron al proceso siguiendo lo realizado por la compañía líder, si lo hace; sin embargo, no presta cobertura material. Además, según el Acuerdo No. 0353 de 2013 el Distrito de Cali no es el responsable del mantenimiento de los postes de energía; ni de la poda o tala de la silvicultura de la ciudad, cuando de esta dependa o afecte el servicio de energía. Asimismo, se evidencia un caso de fuerza mayor.  EN CUANTO AL SEGURO: En el llamamiento en garantía que realizó el Distrito, se hace referencia a la póliza No 420-80- 994000000202 . Una vez detallada la póliza en mención, se evidencia que no presta cobertura temporal, toda vez que la vigencia del seguro se estableció desde 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022, pero el hecho que se demanda ocurrió el día 19 de marzo del 2021, es decir, antes de la vigencia mencionada, por tanto, no se generó durante la vigencia de la póliza aportada. Asimismo, se deja de presente que HDI no figura como parte o coaseguradora dentro del contrato de seguro en comento. Por otro lado, la compañía líder y las coaseguradoras aportaron la Póliza No 420- 80 994000000181, la cual sí presta cobertura temporal, al tener una vigencia desde el 23 junio de 2020 al 19 mayo de 2021. No obstante, la póliza no presta cobertura material, teniendo presente que si bien ampara el patrimonio del Distrito que se afecte como consecuencia de los perjuicios causados por el asegurado por responsabilidad extracontractual, queda excluidos los daños generados por lluvias.  EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: la calificación de la contingencia es remota porque se tiene de los documentos aportados por el demandante, IPAT, recortes de prensa, certificado emitido por los bomberos, evidencian que la causa de la caída del árbol y del poste fueron las fuertes lluvias, es decir, un hecho de la naturaleza -un caso de fuerza mayor-. Y en el remoto evento que el juez no lo considere así, se debe tener presente que el Distrito no es responsable del mantenimiento de los postes de energía instalados en la ciudad y de los árboles que son vecinos a estos, correspondiéndole dicha función a EMCALI S.A. E.S.P. Asimismo, esta última entidad tiene el deber de podar y talar la silvicultura que pueda afectar sus funciones y, en el caso de marras, el árbol que cayó estaba muy cerca del poste de energía, de manera que era de competencia de la empresa de servicios públicos su poda y tala. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:  1. EL DAÑO TIENE COMO FUENTE EXCLUSIVA LA FUERZA MAYOR  2. FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  3. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO  4. CULPA O HECHO DE LA VICTIMA  5. HECHO O CULPA DE UN TERCERO INDETERMINADO  6.. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL ENTE TERRITORIAL  7. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.  8. . IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES  9. GENÉRICA O INNOMINADA  EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181.  1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN  LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80 994000000181  2. . CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80  994000000181.  3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.  4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.  5. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.  6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.  7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  8. GENÉRICA O INNOMINADA  EXCEPCIONES RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 420-80 994000000202   1. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO LOS HECHOS NO OCURRIERON EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA 2. QUEDÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HDI SEGUROS COLOMBIA NO TIENE NINGUNA OBLIGACION LEGAL O CONTRACTUAL CON EL DISTRITO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80 994000000202 3. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No vemos viabilidad de conciliar el proceso, teniendo en cuenta la exclusión de daños derivados por lluvias. |
| **Fecha de asignación del caso** | 31 de julio de 2025 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 04 de julio de 2025 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 16 de julio de 2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 08 de agosto de 2025 |